Y VISTA:

La audiencia celebrada el 09 de septiembre del 2021, en el marco de la Carpeta de la Oficina Judicial de Trelew n° 7466 O.J.Tw – Legajo Fiscal 71424 O.U.M.P.F.Tw, caratulada " M. B. R. S/DCIA.ROBO - TRELEW ", y RESULTA:

I.- Han participado de la audiencia citada, la Fiscal General, Carolina Marín, el Defensor Particular, D. S. y su representado, N. A. R. D.N.I Nro. X., hijo de R. E. y de M. M., nacido en fecha 02/08/1996 en la ciudad de Trelew, soltero, domiciliado en calle J. E. Nro. X., del Barrio D. B. de Trelew, actualmente detenido en la Alcaidía Policial Trelew.

II.- Tras la presentación de las partes, se dio inicio a la audiencia, pidiendo la palabra en primer término la Fiscal General, Dra. Carolina Marín, quien puso en conocimiento de esta Magistrada que tras el control de la acusación fiscal, solicitarían la aplicación del artículo 355 del C.P.P., dado que las partes habían arribado a un acuerdo para la realización de un juicio abreviado.

Seguidamente, dio lectura de los hechos contenidos en la acusación presentada en el caso, que fueron calificados en la figura del delito de ROBO, atribuyéndose a N. R. la calidad de autor (arts. 164 y 45 del C.P.)

Respecto al Juicio abreviado indicó que tras el reconocimiento que efectuaría en la audiencia N. A. R. sobre la existencia de los hechos que se le atribuyeran y su autoría responsable, el acuerdo consistía en la aplicación al nombrado de una pena de 1 año y seis meses de efectivo cumplimiento, más la declaración de reincidencia. A su vez, explicó que también formaba parte del acuerdo, la unificación de dicha condena, con la que se dictara el pasado 7 de julio de 2021, en autos caratulados: "A. S. A. S/ DENUNCIA PTO. ROBO — RAWSON" (Carpeta Judicial N° 7393 de la Oficina Judicial de Rawson, Caso N° 23.11), respecto a los hechos cometidos el 15 de marzo del 2021 y el 4 de junio del 2020, constitutivos de los delitos de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, en carácter de coautor, en concurso real con el delito de hurto en

carácter de autor (Cfr. Arts. 29 inc. 30; 40; 41; 45; 50; 55; 162 y 167 inciso 2° del Código Penal). En definitiva, se requirió el dictado de una pena única de cuatro años de prisión, más la declaración de reincidencia (art. 50 del Código Penal).

Otorgada la palabra al Defensor Particular, D. S. dejó expresamente aclarado que había asesorado a su asistido sobre los derechos que le asisten y los alcances del juicio abreviado. Sostuvo también el Sr. Defensor, que le había indicado a su asistido que en ese marco, él había evaluado que resultaba un buen acuerdo, la imposición de un año y seis meses por el delito atribuido, unificándose esta condena con la recaída en la Carpeta Judicial 7393 de la Oficina Judicial de Rawson, estableciéndose una pena única de cuatro años de prisión, con la declaración de reincidencia. Añadió el Dr. S. que esta perspectiva era compartida por su defendido.

En punto a los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público Fiscal en la acusación, sostuvo el Dr. S. que habían sido detallados a R. en su entrevista por lo que entendía innecesario dar lectura de cada uno de ellos en la audiencia.

Por su parte, siendo interrogado por esta Magistrada, el Sr. R. dijo que comprendía cabalmente el sentido y alcance del acuerdo, que el acto implicaba la renuncia a un juicio plenario y así lo aceptaba, que estaba de acuerdo con todo lo planteado, que reconocía los hechos manifestados por la Sra. Fiscal, que conocía la prueba que había reunido la Fiscalía en su investigación, que asumía la responsabilidad por tales hechos y que consentía la imposición de una pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y la declaración de reincidencia, unificándose esta condena en una pena única y total de cuatro años de prisión, más la declaración de reincidencia, tal como lo informara la Sra. Fiscal General en la audiencia.

Dijo además, comprender y aceptar las consecuencias derivadas de la declaración de reincidencia, tal lo expresado por el Dr. S.

III.- Analizadas las constancias de autos y la propuesta que se ha puesto en mi conocimiento, entiendo que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la pena acordada torna

procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

De tal forma, el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció tanto su material autoría como su responsabilidad.

En consecuencia, los hechos intimados en esta oportunidad y cuya materialidad y autoría ha reconocido el Sr. R., han quedado descriptos en la audiencia del modo siguiente: “Se imputa a N. A. R. el hecho ocurrido el día 04 de mayo de 2017, siendo aproximadamente entre las 21:30 hs y las 22:45 horas, momentos en que N. A. R., ejerciendo fuerza sobre las cosas dañó el vidrio de la puerta trasera izquierda de la camioneta Ford Ranger, doble cabina, color roja, dominio X., que se hallaba estacionada en la calle M. frente al restaurant “ L. P.”, propiedad de R. M. B. y sustrajo del interior un bolso de dama conteniendo efectos personales de perfumería, cosméticos y ropa íntima, perteneciente a su esposa, D. E. B., dándose a la fuga en dirección desconocida. Posteriormente, al momento de la intervención policial y con colaboración de personal de Criminalística, se logró levantar de las aberturas del vehículo, manipuladas, siendo éstas la puerta y un cristal laminado, una impresión de la palma de la mano derecha que resultó correspondiente con la de N. A. R., según informe AFIS.”".

Este hecho fue calificado en la figura del delito de ROBO en calidad de autor arts. 164 y 45 del Código Penal.

IV.- Habiéndose admitido el acuerdo y oídas las partes en audiencia en lo que respecta a los hechos enrostrados y las pruebas que sustentan la imputación, corresponde verificar si las bases fácticas descriptas se corroboran con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentran probados los hechos reseñados y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en la causa, a partir de los siguientes elementos probatorios incorporados al Legajo de Prueba del Ministerio Público Fiscal: DOCUMENTAL: I) Denuncia Penal realizada por el damnificado R. M. B. en sede de Comisaría Distrito Primera, labrada por la oficial de Policía Y. A. B. (fs. 01) II) Acta de inspección ocular en el lugar del hecho confeccionada por la oficial de Policía Y. A. B. en la que intervinieron personal de criminalística Cabo L. A. y Agente N. R., efectuando relevamiento de rastros. (fs. 02) III) Presupuesto de daño, según informe efectuado por la Oficial Ayudante B. B., personal dependiente de Comisaria Distrito Primera. (fs.03) IV) Informe Técnico Nro. 0638/17 ACYCMF (SA) confeccionado por el Cabo Primero R. P. de sección AFIS. (fs. 04 y 05) V) Informe Técnico Fotográfico N° 380/17 DPCT, elaborado por el Agente N. R., ofrecido en soportes digital (CD) y papel (fs. 06/09). VI) Acta de audiencia de control de detención y apertura de investigación y su soporte de audio, el que se encuentra resguardado en la Oficina Judicial de Trelew (fs. 10) VII) Formulario de cadena de custodia y soporte de acetato con rastros parciales papilares (fs. 11 y 12) VIII) Informe Pericial Papiloscópico Nro. 011/21, confeccionado por el Sargento de Policía D. A. A. (fs. 13 a 25) IX) Informe del Registro Nacional de Reincidencia (Pedido UER N°11639), del cual se desprende que N. A. R. cuenta con antecedentes penales condenatorios. (fs. 26 a 29).

V.- A partir de las consideraciones precedentemente expuestas, verifico no sólo la existencia sino también la seriedad y razonabilidad del acuerdo en todas sus partes por lo que corresponde dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.

Ello, teniendo en cuenta que se han cumplido con las pautas necesarias para el dictado de la sentencia bajo esta herramienta procesal. Así: “…1) El imputado tiene que saber que cuenta con el derecho que su caso se resuelva en audiencia oral y pública. 2) Reconocimiento de los aspectos relacionados al hecho. 3) Su calificación legal. 4) La pena. 5) Todas las consecuencias fatales que trae aparejadas por imperativo legal.” (Bruzzone, Gustavo y D´Albora Nicolás. “Juicio abreviado

y derecho al recurso". En "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Tomo 17. PITLEVNIK, Leonardo – Dirección. Editorial Hammurabi. Año 2014, p. 79).

Con la prueba reseñada, los fundamentos esgrimidos por el acusador y el reconocimiento efectuado por el imputado N. A. R., ha quedado demostrado para mí con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, la existencia de los hechos a él atribuidos –su materialidad y autoría, así como el correcto encuadramiento legal que se ha dado, esto es, el delito robo en calidad de autor arts. 164 y 45 del Código Penal.

Por lo demás, también encuentro razonable y seria la propuesta que se ha acordado en relación al monto de pena a imponer. Ello, pues de acuerdo a la escala que resulta del encuadramiento legal correspondiente para el delito consumado, el monto convenido resulta proporcional al grado de injusto que representan los hechos cuya responsabilidad ha reconocido N. A. R. Finalmente, las partes también han informado a esta Magistrada, que el Sr. N. A. R. ha cumplido pena como condenado, en el marco de los antecedentes condenatorios que fueran aportados mediante Informe UER N° 11639 , por lo que su declaración como reincidente se encuentra ajustada a las previsiones legales que surgen del artículo 50 del Código Penal.

Finalmente, atendiendo a que la fecha de los hechos que se han admitido en el presente caso, son anteriores a la fecha de la condena correspondiente a la carpeta judicial 7393 O.J. Rawson, caratulada "A. S. A. S/ DENUNCIA PTO. ROBO — RAWSON" (Carpeta Judicial N° 7393 de la Oficina Judicial de Rawson, Caso N° 23.11), respecto a los hechos cometidos el 15 de marzo del 2021 y el 4 de junio del 2020, constitutivos de los delitos de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, en carácter de coautor, en concurso real con el delito de hurto en carácter de autor (Cfr. Arts. 29 inc. 30; 40; 41; 45; 50; 55; 162 y 167 inciso 2° del Código Penal), corresponde la unificación de condena por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal. Por lo demás, la pena única propuesta, comprensiva de la condena referida, resulta ajustada

a los parámetros legales y además es proporcional y razonable en relación a los injustos por los cuales R. ha de ser condenado.

En función de las consideraciones expuestas,

FALLO:

1. ADMITIENDO el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en relación al imputado N. A. R. (art. 355 del CPP).

2. CONDENANDO a N. A. R., cuyos demás datos personales obran en autos a la pena de1 AÑO Y SEIS MESES DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas, en orden al delito de robo en calidad de autor arts. 164 y 45 del Código Penal.

3. UNIFICAR la presente condena, con la recaída en fecha 07 de julio de 2021 en carpeta judicial Nro 7393 O.J. Rawson, Registrada Digitalmente bajo el Nro 588/2021, respecto a los hechos cometidos el 15 de marzo del 2021 y el 4 de junio del 2020, constitutivos de los delitos de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, en carácter de coautor, en concurso real con el delito de hurto en carácter de autor (Cfr. Arts. 29 inc. 30; 40; 41; 45; 50; 55; 162 y 167 inciso 2° del Código Penal), fijando una PENA ÚNICA Y TOTAL DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas (art. 58 del Código Penal).

4. DECLARAR a N. A. R., REINCIDENTE de conformidad a las previsiones del artículo50 del Código Penal.

5. REGULANDO los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público, en la suma de 40 IUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7º, segundo párrafo Ley XIII nº 15 y leyes 23.349 y 23.871 conf CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la actuación profesional respecto de la presente causa y el resultado finalmente obtenido.

6. Emplácese al condenado para que en el término de diez días haga efectiva la suma de $ 4359 (pesos cuatro mil trescientos cincuenta y nueve) en concepto de tasa de justicia, haciéndole

saber que de no abonarse en ese plazo será intimado a su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Cfr. Art. 13 de la ley XXIV-13).

7. Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial; comuníquese y, firme que se encuentre, cúmplase.

Número de registro digital 2557/2021.-

010109-202316/441505-9

010109-202316/441505-9